República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 Nº 22–51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, treinta (30) de agosto dos mil dieciséis (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN NO **70001-33-31-004-2017-00094-00**
EJECUTANTE: **INVERSIONES ABOGADOS Y CONSULTORÍAS NACIONALES SAS – IACN SAS**
EJECUTADO: **E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAN BLAS**

1. ASUNTO

Habiéndose verificado que en el presente asunto fueron cumplidas todas las etapas procesales que señala el ordenamiento procesal civil, necesarias para dejar el trámite del proceso en estado de seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a decidir en primera instancia sobre el asunto objeto de éste litigio.

2. ANTECEDENTES.

El ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor, en contra la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN BLAS DE MORROA, por la sumas de dinero más los intereses moratorios incluyendo los honorarios del abogado. Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho que resultan relevantes para el despacho y que se resumen a continuación:

Que el día 04 de enero de 2016, se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 001 de 2016, entre la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa y la Empresa Inversiones, Abogados y Consultorías Nacionales S.A.S. - I.A.C.N. S.A.S., con el objeto de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión en la sustanciación en procedimiento administrativo de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa. Siendo esta la exigencia de la claridad de la obligación, por contenerse en el contrato y en los documentos que hacen parte del mismo.

Que el contrato fue pactado por un valor de Veintiún Millones de Pesos M.L., ($21.000.000.oo), el cual tenía la siguiente forma de pago: "*El valor del presente contrato será de* VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M.L., ($21.000.000)**,** *que la E.S.E. pagará en seis (06) mensualidades de* TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML ($3.500.000) *cada una, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada mes, previa presentación por parte del CONTRATISTA, de la correspondiente cuenta de cobro o factura acompañada de los soportes legales, de los documentos correspondientes y de la certificación de cumplimiento expedida por la gerencia*". El contrato se firmó por un plazo de seis (06) meses, esto es, desde el cuatro (04) de enero hasta el cuatro (04) de julio de 2016. En la ejecución del presente contrato, hasta su finalización en julio de 2016, se dio cabal cumplimiento al mismo y los pagos previa presentación de facturas, fueron cancelados.

Que cuando llegó la fecha de terminación, el cinco (05) de julio de 2016, se suscribió un Otrosí del contrato referido, con Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 0176 de 01 de julio de 2016 y Certificado de Registro Presupuestal N° 01736 del 05 de julio de 2016; el cual se hizo por un término de dos meses, teniendo por valor la suma de Siete Millones de Pesos M.L. ($7.000.000.oo). El valor del Otrosí, sería pagado en dos cuotas de Tres Millones Quinientos M.L. ($3.500.000.oo).

Que en vigencia del Otrosí, se presentaron los dos informes, correspondientes a los meses de agosto y septiembre con sus respectivas facturas, las cuales fueron: Factura de Venta N° 621 de fecha 05 de agosto de 2016 y la Factura de Venta N° 624 de 05 de septiembre de 2016, respectivamente. Habiendo ejecutado el término de dos meses del Otrosí, el Centro de Salud a la fecha de terminación de este, no canceló las facturas adiadas, encontrándonos frente a la obligación de pago que tiene la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa, para con esta Empresa, pago del servicio que hasta la fecha no se ha cumplido, adeudando por parte de esta entidad el capital íntegro del Otrosí del Contrato, con sus respectivos intereses, quedando el estado de la deuda así: Con respecto al capital, la obligación corresponde a la suma de Siete Millones de Pesos M.L. ($7.000.000.oo), que conciernen a las facturas, que con anterioridad se relacionan, y de donde desde la fecha de expedición de cada factura, se evidencia a partir de cuándo se hacen exigibles.

Que como consecuencia al no pago oportuno de las dos facturas relacionadas del contrato, la entidad demandada adeuda la suma de Un Millón Trescientos Ochenta y Ocho

Mil Pesos M.L. ($1.388.00.oo), por concepto de intereses liquidados a la tasa máxima, conforme lo expide la Superintendencia Financiera, a los intereses establecidos trimestralmente por el Banco de la República y están conforme a lo anteriormente relacionado, arrojando que el gran total adeudado es por un valor de Ocho Millones Trescientos Ochenta y Ocho Mil Pesos M.L. ($4.388.000.oo), siendo esta la obligación expresa. De lo anterior se desprende, que se está en frente de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que solo puede ser cobrada a través de este medio.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 3 de abril de 2017, mediante auto de 2 de junio hogaño se libró mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L ($7.000.000), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por ley. (fol. 26-28)

El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad ejecutada mediante correo electrónico el 22 de junio de 2017. (fol. 38).

La entidad ejecutada no contestó la demanda.

4. CONSIDERACIONES

4.1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, expresa:

> *(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)*

En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de un título ejecutivo complejo conformado por los contratos de prestación de servicios, y demás documentos que soporta dicha contratación, los cuales a la fecha son exigibles.

De otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el 446 del CGP y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

4.2. LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte ejecutada solicita el levantamiento de siguiente medida cautelar que recae sobre la cuenta corriente Nº 11173604215, con el argumento que la apertura de esta cuenta por parte de la entidad ejecutada fue con el único fin de recibir los recursos objeto de la donación que realizara gobierno japonés para la compra de equipos hospitalarios para la prestación del servicio médico.

Sobre el petitorio, el Código General del Proceso en su artículo 597 numeral 11, prevé:

> ***Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.*** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
>
> *11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento".*

De cara a la norma, al consistir en dineros que su único fin esta encaminado a la compra de equipos como se encuentra demostrado con los documentos aportados a folios 53 a 193 del proceso, es decir, no hacen parte de recursos provenientes de la contraprestación de sus servicios, excepción al principio de inembargabiliad contenido en el artículo 594, numeral 3, parámetros con los cuales se rodeno el embargo de las cuentas de la entidad ejecutada en el auto que decretó las medidas cautelares de fecha 2 de junio de 2017[1], por lo que se ordenará el levantamiento de esta medida de embargo, por lo tanto Secretaría oficiará a las entidad bancaria a cual se le haya solicitado tal medida de embargo para su levantamiento. Por lo brevemente expuesto, se

[1] Folios 26 a 28.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN BLAS DE MORROA, a favor de INVERSIONES, ABOGADOS Y CONSULTORIAS NACIONALES S.A.S. – IACN SAS, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de junio de 2017, es decir, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($7.000.000.oo), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por ley.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE las agencias en derecho en un 7.5% del crédito liquidado.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida de embargo decretada en providencia en 2 junio de 2017, cardinalmente la que recae sobre la cuenta corriente Nº 11173604215, titular ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA, conforme a lo expuesto ut supra.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado JAVIER ARTURO URIBE RAMÍREZ, identificado con C.C. Nº 71.371.448, expedida en Medellín y T.P. Nº 184.416 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

_____
JANNELY PÉREZ FADUL
Secretaria